
México, D. F., a 19 de marzo de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Están presentes seis de los siete Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 382 recursos de reconsideración, que hacen un total de 387 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombres del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos. Si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Ernesto Camacho Ochoa, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Ernesto Camacho Ochoa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 244 del 2014, promovido por Bernardo Oscar Basilio Sánchez, en contra del Registro del Reglamento de Órganos Estatales Municipales del Partido Acción Nacional, realizado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

El actor afirma que el acto de registro es indebido porque el citado director incumplió con lo previsto en el artículo 47, apartado 4º del código de la materia, dado que pasó por alto que el Comité Ejecutivo Nacional carece de facultades para aprobar dicho reglamento, lo anterior porque el enjuiciante señala que, conforme al artículo 33 Bis de los nuevos Estatutos del partido, mismos que entraron en vigor el 6 de noviembre de 2013, la atribución para aprobar los

reglamentos es de la Comisión Permanente del Consejo Nacional y no del Comité Ejecutivo Nacional.

El proyecto propone declarar infundado el planteamiento porque contrario a lo manifestado por el actor, el acto de registro es apegado a derecho, ya que el citado Comité actuó con atribuciones plenas para aprobar dicho reglamento. Esto es así pues, conforme a los anteriores Estatutos generales del partido, la facultad de aprobar los reglamentos es del Comité Ejecutivo Nacional, y hasta en tanto dicha norma quede sin efectos, este órgano es el facultado para emitir reglamentos, lo cual será hasta en tanto se instale y entre en funcionamiento la Comisión Permanente del Consejo Nacional. Por tanto, el registro realizado en el libro respectivo fue apegado a derecho y, en consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 440 al 685 y 687, al 816 y acumulados, todos del 2013, interpuestos por Álvaro Benítez Carballido y otros, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, que confirmó a su vez la del Tribunal Electoral de Oaxaca, que revocó parcialmente el acuerdo en el Instituto Electoral local y declaró la validez de la elección de síndico municipal y regidores electos en la comunidad indígena de Ánimas Trujano, Oaxaca.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios, en los cuales el recurrente sostiene que la sentencia reclamaba vulnera en su perjuicio los principios constitucionales y convencionales relativos a la libre autodeterminación y autocomposición de los pueblos indígenas, en razón de que en la asamblea celebrada el 24 de noviembre pasado nunca eligieron al síndico y a los regidores, sino únicamente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca.

En el proyecto se propone declarar fundados los conceptos de agravio, toda vez que la sentencia controvertida emitida por la Sala Regional responsable vulnera sus derechos del voto activo y voto pasivo, ya que indebidamente se les impide participar para elegir a los concejales de su municipio a través del método que la comunidad determinó con anticipación, así como por la imposibilidad de acceder a un cargo de elección popular en condiciones de igualdad.

En atención a que las circunstancias especiales en las que se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los integrantes del municipio fue indebida, como se explica a continuación.

En efecto, el contenido del acta de 27 de octubre de 2013 claramente se advierte que la comunidad de Ánimas Trujano, Oaxaca aprobó, entre otras cuestiones, que la votación de los concejales de ese municipio serían mediante urnas en las cuales se elegirían directamente a cada uno de los concejales sin admitir planillas. No obstante, en la Asamblea de 24 de noviembre, mediante la decisión tomada por un grupo mínimo de personas, esto es el candidato electo a Presidente Municipal, los siete candidatos a Presidente Municipal que no ganaron, los integrantes de la mesa de debates y el representante en el Instituto local, cambiaron el método de elección del síndico y los tres regidores, para que las personas que habían sido votadas como Presidente y no ganaron ocuparan esos cargos, lo cual a juicio de este Tribunal se trata de una situación que genera duda respecto de los resultados obtenidos en la asamblea, pues no son convincentes ni

veraces, ya que durante la elección se modificaron indebidamente las reglas que la comunidad aprobó previamente para elegir a sus autoridades. Máxime que no existe certeza de que esa determinación haya sido aprobada realmente por la comunidad que estuvo presente en la asamblea.

Así, lo acontecido trastoca el resultado de toda elección, de ahí que no cobre vigencia el principio de conservación de los actos públicamente, válidamente celebrados, pues ese principio opera respecto de irregularidades menores, pero no cuando se involucra una violación grave y sustancial al principio constitucional de certeza, que necesariamente debe estar presente en una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Además de lo anterior lo determinaba la asamblea del 24 de noviembre del año pasado, también atentó contra el derecho sufragio de pasivo, dado que se hizo nugatoria la posibilidad de que cualquier otro ciudadano o ciudadana pudiera acceder a éstos, ya que bajo el modelo adoptado se suprimió la posibilidad de continuar con la elección de los demás cargos concejiles, pues la acción emprendida generó que únicamente los hombres accedieran a los cargos, lo que significó violación al principio constitucional de participación de las mujeres en condiciones de igualdad en las elecciones celebradas bajo el sistema normativo indígena.

De conformidad con lo anterior lo procedente es revocar la sentencia recurrida, así como la sentencia de 30 de diciembre de 2013 dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio electoral de sistemas normativos identificado con la clave JN154/2013 y su acumulado, y confirmar el acuerdo de 21 de diciembre de 2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca por el cual declaró válida la elección de presidente municipal del ayuntamiento de Ánimas Trujano, resultando electo Manuel López Cervantes.

Por tanto, el proyecto propone ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca llevar a cabo las gestiones necesarias para convocar, en breve plazo, a la continuación de la elección de síndico y regidores del ayuntamiento en cuestión.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Señor Presidente, de no haber alguna intervención en relación con el juicio ciudadano 244/2014 me gustaría referirme al recurso de reconsideración 440 del mismo año y sus acumulados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tiene usted el uso de la palabra, señor Magistrado.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, señor Presidente.

Este asunto, el recurso de reconsideración 440/2014 cuyo proyecto someto a la consideración de ustedes, realmente tiene la trascendencia de poder dejar asentado que los usos y costumbres son válidos mientras que se apeguen a la

Constitución. Fundamentalmente para el caso concreto, al debido respeto, a la debida observancia de los derechos de votar, ser votado para los cargos de elección popular.

En este asunto considero que les asiste en parte la razón a los 376 ciudadanos del municipio indígena de Ánimas Trujano, Oaxaca, cuando aducen que la resolución que controvierten vulnera los principios de certeza e igualdad en el sufragio, en las elecciones celebradas para elegir a sus autoridades municipales.

Esto porque en una asamblea electiva que se rige bajo este sistema, esto es, por usos y costumbres, debe respetarse el principio de certeza, cuando las actuaciones que se lleven a cabo en relación con los comicios deben, como consecuencia, genera certidumbre a la comunidad respecto de las reglas que regirán la elección. Y en su caso, si bien existe la posibilidad de modificar dichas reglas, no puede ser esto en perjuicio de la universalidad del sufragio y del derecho a ser votado, tanto de mujeres como de hombres en condiciones, desde luego, de igualdad.

En el caso, en parte no se cumplió con dicha previsión constitucional, ya que aun cuando en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 27 de octubre de 2013 se aprobaron las bases para la elección de los integrantes del ayuntamiento, entre las cuales se determinó que sería por votación seria, así se dijo, libre, secreta y directa y además mediante urnas, en las cuales se elegirían a cada uno de los concejales sin admitir planillas, no obstante lo anterior, en la asamblea electiva celebrada el 24 de noviembre de aquel año, esto es, del año próximo pasado, después de que se celebrara la elección de presidente municipal y, en su caso, desde luego, de elegir quién debería ocupar el cargo mediante la aplicación del acuerdo celebrado para elegir las autoridades municipales en ese contexto, se suspendió la asamblea. Una vez electo el presidente municipal se determinó suspender la asamblea, y también se determinó cambiar el método de elección, aquél método que ya había sido aprobado el 27 de octubre del 2013, para determinar que los cargos de síndico y de regidores, esto es, tres regidores, ya no se debía llevar a cabo la elección de los mismos. ¿Por qué? Porque estos serían ocupados por los candidatos a presidente municipal que habían resultado perdedores, tomando en consideración el número de votos que había obtenido cada uno de ellos.

Esto es, se determinó que dichos cargos de elección popular serían ocupados por los candidatos a presidente municipal que no obtuvieron el triunfo, que resultaron perdedores en la elección, de forma descendente y de conformidad con los votos obtenidos, precisamente esto tomando en consideración la elección presidencial. La elección presidencial se había llevado a cabo, y los votos obtenidos por los candidatos perdedores iban, como consecuencia, a determinar quién debería ocupar, el candidato perdedor que hubiera tenido el mayor número de votos de aquél que, menor de aquél que resultó electo, debería ocupar, como consecuencia, el cargo de síndico, y así sucesivamente en relación con los regidores.

En ese sentido, estimo que modificar las reglas aprobadas previamente para la comunidad, o por la comunidad, para elegir a los integrantes del ayuntamiento, vulnera el principio de certeza, máxime que con esa determinación se vulneró evidentemente el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a votar y ser votados,

puesto que no eligieron quién debería ocupar el cargo de síndico y los tres regidores correspondientes, pues por la determinación a que he hecho referencia con anterioridad. Esto hizo nugatoria la posibilidad de que cualquier ciudadana o ciudadano pudiera acceder a los cargos de síndico o regidor por medio del voto directo de los y las ciudadanas.

Esto independientemente de que el hecho de que sólo los hombres accedieran a los cargos concejiles, estos, porque fueron sólo hombres los que contendieron para la presidencia municipal, significó de manera evidente una violación al principio constitucional de participación de las mujeres, no solamente en condiciones de igualdad para el efecto de votar, sino para el efecto de que fueran votadas y, como consecuencia, de que ese derecho al voto se reflejara en la integración del ayuntamiento correspondiente, dado que los cargos, pues, que originalmente iban a ser disputados, en igualdad de condiciones como se había acordado, quedaron a disposición sólo de hombres que se inscribieron a la elección de presidente municipal, coartándose así cualquier posibilidad de que alguna mujer tuviera la oportunidad de postularse para los otros cargos de elección popular. Esto es, para síndico o regidores.

Lo importante en este caso, es que no se llevó a cabo la elección de síndico, ni de regidores y, como consecuencia, ni ciudadanas, ni ciudadanos tuvieron la oportunidad para participar en este tipo de comicios o en este tipo de elección, puesto que solamente se llevó a cabo el de Presidente Municipal y tomando en cuenta los perdedores se repartieron o se determinó que se deberían repartir los otros cargos.

En ese contexto, considero que lo procedente es revocar la resolución impugnada y confirmar el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Oaxaca, a fin de que quede firme la elección de Presidente del Ayuntamiento y se continúe con la elección de síndico y de los tres regidores faltantes del municipio de Ánimas Trujano de aquel Estado, de Oaxaca, en las que se observen las normas constitucionales y convencionales conculcadas, así como los principios que deben regir toda elección democrática. Esto es, que todo este tipo de cargos de elección popular sean realmente sometidos a comicios o a un procedimiento, desde luego, de elección.

De manera particular, en la elección de los cargos concejiles que nos ocupa, se debe garantizar de manera efectiva no solamente la participación de la mujer en los procesos comiciales, sino también de generar con ello las condiciones necesarias para que se encuentren realmente representadas en el ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca.

Lo importante en este caso es dejar, desde luego, conforme a lo que propongo en el proyecto, dejar debidamente asentado, que todos los cargos de elección popular deben someterse, desde luego, a comicios, a elección.

No puede someterse en estos casos de ayuntamientos, aun cuando se trate de usos y costumbres, solamente un cargo a elección popular y los demás, como son de síndico y regidores, desde luego, asignárseles a los candidatos perdedores en la elección de Presidente del ayuntamiento.

Esto es lo que se presenta en el proyecto, reiterando que los usos y costumbres deben de respetarse siempre y cuando estén pues apegados a los lineamientos establecidos en la Constitución.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

En este caso hay una diferencia con los medios de impugnación que resolvimos, respecto de la elección de ayuntamiento en Coyotepec, Oaxaca; en donde consideramos que la Asamblea Electiva es una unidad y, por tanto, que la causal de nulidad que afectaba la elección de determinados integrantes del ayuntamiento era suficiente para declarar la nulidad de toda la elección.

Aquí encontramos una división, se propone dividir en dos partes esta Asamblea Electiva, por un lado, la elección de Presidente Municipal y, por otra parte, la elección de los demás integrantes del ayuntamiento.

Votaré a favor del proyecto, porque hay una diferencia fundamental. Se había propuesto la elección de todos los integrantes del ayuntamiento, uno por uno. Sin embargo, ante las manifestaciones de violencia, de inconformidad después de haber electo al Presidente Municipal se dice, se asienta, mejor dicho en el acta de 24 de noviembre de 2013 en el que se hace constar el desarrollo de este procedimiento electoral, que en presencia del licenciado Raúl Méndez de los Santos, representante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que fue llamado para que presenciara la legalidad de la elección, el candidato ganador a Presidente Municipal y los otros siete candidatos que participaron para integrar el nuevo ayuntamiento municipal llegaron al acuerdo siguiente, y entre comillas se dice: “que las demás carteras se repartirán conforme a la votación descendente que obtuvo cada candidato, proponiendo el C. contador público Manuel López Cervantes, Presidente Electo, que estaba de acuerdo, pero pidió que le dieran la oportunidad de nombrar a cinco suplentes dentro del cabildo municipal.

“Asimismo se acordó por el candidato electo y los otros candidatos y la mesa de los debates, que los candidatos Lorenzo López Martínez, Félix Reyes López y Florentino Sánchez Castro, ocuparan un cargo dentro de la administración del cabildo municipal, enfatizándose que el candidato ganador de la Presidencia Municipal pondrá a los cinco suplentes faltantes dentro del cabildo municipal, situación que fue aceptada por los siete candidatos y el Presidente Municipal Electo, aplicándose en estricto derecho lo establecido en el artículo 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca.

“Acto seguido se regresa a la mesa de los debates con todos los candidatos y el Presidente Electo y el C. Matías Cruz Sánchez, Secretario de la Mesa de los Debates dio a conocer a la asamblea el acuerdo antes citado a que se llegó, dando lectura como quedaron los cargos municipales”.

Si no fuera una situación seria, si no fuera algo tan trascendente como la elección de integrantes del ayuntamiento, podríamos decir que Kafka no lo hubiera escrito ni hecho mejor.

¿Cómo es posible que se pueda decir que las demás carteras se repartirán? Y al Presidente Municipal Electo se le da la oportunidad de nombrar a cinco suplentes,

y se reparten cargos del cabildo de este municipio, como si fuese un botín a distribuir entre quienes participaron y todavía se atreven a decir que con ello dan estricto cumplimiento al artículo 266 del Código Electoral del Estado.

Realmente es una situación lamentable que da sentido a la expresión popular de que el sistema de usos y costumbres se ha tornado en un sistema de abusos y costumbres.

No se puede jugar con un valor fundamental del sistema democrático como es el voto de los ciudadanos, voto activo y voto pasivo, derecho a votar y derecho a ser votado.

Para mantener la tranquilidad, quienes encabezan los diversos grupos participantes se distribuyen los cargos que constituyen el ayuntamiento municipal. Y el representante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana presente, da fe de que se llevó a cabo la elección conforme a derecho.

Citan los preceptos aplicables de la legislación electoral del Estado y firma por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, el C. licenciado Raúl Méndez de los Santos, y el Consejo Electoral correspondiente reconoce la validez de esta elección, y nuestra Sala Regional confirma la validez de esta elección previo o previa impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado.

No puedo sino coincidir con la propuesta que hace el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, revocar la sentencia recurrida, declarar la nulidad de la elección en los términos propuestos y ordenar la reposición de ese procedimiento electoral, respetando únicamente la elección de presidente municipal.

Porque estoy convencido de que la prudencia así lo determina, porque de lo contrario yo hubiese propuesto que la nulidad de la elección de todos los integrantes del ayuntamiento.

Hay acuerdo de voluntades de todos para incurrir en esta antijuridicidad y aun cuando fue bien electo el presidente municipal, debería de ser sancionado también con la nulidad de su elección. Pero dejaré las cosas como están propuestas en el proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Créame, Presidente, cuando tuve la oportunidad de recibir el proyecto del Magistrado Pedro Esteban Penagos, pensé en que era una salida que había encontrado la gobernabilidad en Ánimas Trujano, municipio del Estado de Oaxaca, o un acuerdo de un gobierno de coalición, o cuál era la pretensión, traté de, si estaban distorsionando el objetivo de los gobiernos de coalición o estaban pretendiendo una solución pacífica a un problema que se les escapaba de las manos de frente al proceso electoral que tuvieron, y tiene muchas aristas esto que estoy comentando. Lo cierto, lo decía el Magistrado Galván de manera muy puntual, es que es inadmisibles por las razones que han expresado mis pares, desde cualquier punto de vista, tanto en nuestro orden jurídico, como en la perspectiva ética; cuando hablo de la perspectiva ética me refiero por lo que impacta esto en los ciudadanos y en todas las personas que integran algún municipio, es decir, una elección no sólo trasciende la esfera de los

derechos políticos electorales de los ciudadanos que sufragan o que son votados, sino trasciende sin duda alguna la gobernabilidad en el propio municipio.

Y decía que una preocupación mayúscula es que no tengo otro antecedente en esta integración, y no recuerdo algún otro del ya mayúsculo número de asuntos que tenemos del sistema de usos y costumbres, concretamente en el Estado de Oaxaca, no he recordado un antecedente que durante el desarrollo de la propia elección para elegir al cabildo municipal, después de la elección o *ex ante* a la elección del presidente municipal, aquí se da después de esa elección, se hayan modificado las reglas aprobadas por la comunidad un mes antes, pero la modificación en sí es lo que lacera no sólo el orden jurídico, sino impacta en otra clase de órdenes, porque hay una repartición, es así como un servidor lo observa, de los restantes puestos edilicios, la sindicatura y las tres regidurías, que es como se gobierna municipalmente esa población, pues yo lo veo de manera muy clara, es una repartición de estos cuatro escaños entre los candidatos que participaron en la elección, fueron ocho en total, y hay una repartición entre los cuatro candidatos que quedaron en el orden de prelación, en segundo, tercero y cuarto, quinto lugar de la elección, pues hay una repartición tanto de la sindicatura para quien ocupa el segundo lugar, como de las tres regidurías para quienes ocupan los lugares tercero, cuarto y quinto.

Y digo que, por supuesto, el cuestionamiento básico es, esto no es parte del sistema de usos y costumbres que normativamente acepta el municipio de Ánimas Trujano, por supuesto que esto no está dentro de su sistema ancestral, por fortuna, porque si así estuviera, creo que impactaría de manera irregular de frente al artículo 2º de nuestra Constitución federal y al bloque de constitucionalidad. Es decir, sería incompatible, pues, un sistema ancestral que reconociera que el segundo, tercero, cuarto, quinto lugar, es decir, el número de síndicos y regidores que existieran en el ayuntamiento, se diera a quienes contienden para presidente municipal.

¿Y por qué creo eso?, y esto es lo que nos debe llamar la atención de este asunto. Porque hace de manera absoluta, nugatorio e ineficaz, el derecho de los restantes ciudadanos de un municipio de poder, en principio, sufragar por quien juzgan, debe ocupar la sindicatura y las regidurías, quien es la persona idónea en la población para estos cargos y, por supuesto, hace nugatorio su derecho a ser elegido en estos cargos. Es decir, impacta de manera directa, colisiona con los derechos político-electorales de votar y ser votado de los ciudadanos en ese municipio.

Por eso digo que se me hace inédito. Pero poniendo en contexto el tema no es una práctica, lo podemos ver en la propia asamblea, tanto en la convocatoria para esta asamblea, que la convocatoria es de 27 de octubre de 2013, de manera clara percibimos que no es una práctica consuetudinaria en el municipio de Ánimas Trujano, que todos los participantes a la elección de Presidente Municipal, en el orden en que hayan quedado vayan ocupando los espacios municipales que se distribuyen. O sea, no es una práctica.

Y si fuera una práctica, en mi perspectiva sería incompatible con nuestro orden constitucional y legal.

¿Qué determinaron ellos el 27 de octubre de 2013?

Pues a mí me parece que está reflejado en las actas cuál es su sistema, cómo instrumentan la jornada electoral y ellos lo hacen a partir de tres ejes rectores que es fundamental.

Lo hacen a través de urnas, lo hacen de manera directa, a mano alzada la elección de los concejales, no admiten planillas, esto es una determinación, que el pueblo toma en esta forma de participación política y después se cuentan los votos de manera directa.

Esto me parece fundamental y esto es lo que se debió reflejar en la asamblea de 24 de noviembre, también del año pasado, el día de la jornada electoral.

Esto es a lo que se constreñía, a lo que el orden consuetudinario, la práctica del pueblo había determinado desde el 27 de octubre.

En esa perspectiva, creo que a todos nos queda claro que no haber proseguido el desarrollo de la elección para la propuesta atinente a los restantes cargos edilicios y la posibilidad de que todos los ciudadanos que estuvieran en aptitud, cumplieran con los presupuestos de usos y costumbres para participar a estos puestos lo hicieran, eso queda suficientemente claro.

Es impecable el proyecto cuando nos dice o nos ilustra sobre lo que realmente sucedió en la materialidad. Si bien es cierto, se señala en el acta producto de esta asamblea de 24 de noviembre, se señala que fue sometido el acuerdo a votación y fue aprobado por los asambleístas, a mí me parece que esto es insuficiente para poder determinar que todos los ciudadanos que participaron en esta asamblea, acordaron que los restantes cargos edilicios se repartieran, valga la expresión, en la forma en que nosotros lo hemos advertido desde el proyecto.

Pero el propio presidente municipal electo, a quien se está confirmando en el proyecto la elección, al estampar su firma en el acta de la asamblea de la propia elección, asentó: “firmo bajo protesta en virtud de que los demás integrantes no fueron nombrados por la asamblea”.

Y no tenemos en esta acta de asamblea del 24 de noviembre del año pasado, ninguna réplica por parte de algún otro de los que participaron en la asamblea, incluyendo a los seis, a los siete candidatos restantes que contendieron, ni a los integrantes de la mesa de debates, ni al propio representante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca haciendo alguna precisión, alguna rectificación, alguna observación en torno a lo que el Presidente Municipal Electo había manifestado en esta acta.

Es decir, lo que el sentido común o la racionalidad mínima nos dice es que si el Presidente Municipal al firmar su entrecomillada aceptación del resultado de la elección, señala que él firma bajo protesta, porque los demás integrantes no fueron nombrados por la asamblea. Bueno, pues de todos los restantes candidatos la mesa de debates o el representante del Instituto, debieron replicar esta afirmación y decir que no correspondía a la realidad porque la elección se había llevado a través del voto directo de toda la comunidad que participó y habían sido posible que contendieran todos los ciudadanos que estaban en actitud.

Al no informarnos de esto el acta de asamblea, coincidimos plenamente con el proyecto que lo que sucedió en esa jornada electoral, es que una vez electo el Presidente se tomó un acuerdo, no tenemos solamente indicios de quiénes acordaron esto de que para la gobernabilidad del municipio se determinarían a los

restantes candidatos a Presidente Municipal hasta que completaran el número de cargos edilicios que estaban en disputa.

Y esta es la perspectiva con la que creo el proyecto emerge y se hace sólido.

Podemos ver en estos recursos de reconsideración y los acumulados, que el padrón electoral de un universo superior a dos mil electores, votaron aproximadamente 930 ciudadanos en este municipio, y una tercera parte de estos ciudadanos son las que impugnaron una tercera parte precisamente de esta asamblea, y su impugnación está construida de manera esencial en que la elección se vio interrumpida después de haber electo al Presidente Municipal cuando se debía decidir al síndico y a los regidores de ese propio municipio y se dio un acuerdo, si me permiten en esos términos, un acuerdo, por lo menos tenemos certeza de quiénes participaron en esta decisión para modificar las reglas que el propio ayuntamiento a través de su sistema de usos y costumbres se había dado y había expresado desde el 24 de octubre, un mes antes al propio proceso electoral.

A mí me parece muy interesante esa perspectiva porque creo que no es posible que durante el desarrollo de la propia elección se modifiquen las reglas con las cuales se contiende, inclusive con la simpatía de la asamblea, pero por fortuna esto no es un tema de la *litis*, porque la certeza que es un principio recto de todo proceso electoral exige oportunidad, que el electorado tenga oportunidad de conocer las reglas con las cuales se lleva a cabo la propia elección y que estas reglas sean adecuadas a los principios rectores de la propia contienda.

Hay un tema interesante que el Magistrado Penagos reconoce a partir de la interrupción de la asamblea y es que en los cargos edilicios no participaron mujeres o, en otras palabras, que el resultado material de quien fue designado síndico y regidores no hay ninguna mujer y esto es lógico porque de los ocho contendientes a la presidencia municipal no había ninguna mujer.

En esta perspectiva, creo que el proyecto avanza en nuestros propios criterios en cuanto no sólo reconoce la obligación de las autoridades involucradas en la confección del proceso electoral en ese municipio, de procurar la participación de las mujeres en el proceso electoral no sólo para ejercer su derecho a votar, sino también para ser votadas, pero esto es algo que ya nosotros hemos sostenido constantemente en la Sala Superior.

Creo que donde volvemos a abrir camino, es con la exigencia que se hace a las autoridades involucradas de manera directa en el proceso electoral en este municipio a que garanticen la efectiva representación de mujeres en alguno o algunos de los cargos edilicios para los cuales se está ordenando convocar a una nueva elección.

Y esto me parece muy importante que no sólo se agota el proyecto en sugerir que en el próximo proceso electoral para renovar estos cargos se permita el derecho de las mujeres a sufragar o a ser votadas, sino que se asegure que en la participación política de la mujer, se materialice en la propia confección del Cabildo y esto me parece un tema muy importante que tendrán que atender todas las autoridades en el orden jurídico del Estado de Oaxaca, están involucradas en el desarrollo y en la consolidación de los procesos electorales por usos y costumbres, por supuesto esencialmente el propio municipio.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Votaré a favor de este proyecto, son más de 300 juicios ciudadanos que está acumulando el Magistrado Penagos, tiene el índice y fue el responsable de elaborar el proyecto que se somete a la consideración del Pleno.

Ya se argumentó, tanto en la cuenta como en los Magistrados que me precedieron en el uso de la voz sobre la relevancia de este asunto. Simplemente quisiera agregar algo que me parece fundamental y a la luz de los últimos asuntos que hemos resuelto en esta Sala, uno reciente en San Juan Coyotepec, en el cual el Magistrado Galván fue el ponente y que se aprobó por unanimidad, vincula la elección por sistemas normativos internos en los municipios en Oaxaca; ya lo comentaba con el Magistrado Carrasco, ¿qué es lo que realmente define nuestra Constitución General, la Constitución de Oaxaca, los tratados internacionales, o reconoce como sistemas normativos internos de pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades? ¿Hasta dónde llega esto? Es en el ejercicio de su autonomía, de la libre determinación, de la elección de sus propias autoridades, a las que precisamente la Constitución y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca se refieren, y acorde con la Constitución General y tratados internacionales, a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas y de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución estatal y la soberanía del Estado.

Lo dejo para la reflexión, porque considero importante precisar cuáles son las prácticas o normas, procedimientos y prácticas tradicionales. ¿Una tradición de una comunidad o pueblo indígena puede cambiar cada vez que elijan a sus autoridades?, o una tradición es la repetición de prácticas ancestrales comunes, aceptadas por los integrantes de una comunidad que han mantenido a lo largo, con el transcurso de los años, aceptadas por los integrantes de esa comunidad para elegir a sus autoridades. Pero no sé si esto nos lleve como Estado mexicano, Presidente, Magistrados, a reflexionar sobre cómo estamos reconociendo estas prácticas tradicionales ancestrales en los hechos.

Simplemente con notificarle al Instituto, y estoy hablando en general, ni siquiera entro al caso concreto, simplemente notificar a la Dirección de Usos y Costumbres –así llamada– del Instituto Electoral, que para esta elección “ahora voy a ir a urnas”, para la siguiente “pues ahora voy a mano alzada”; ¿a esta? “No, pues a esta sí ya vamos a utilizar la credencial para votar”.

Esa es una práctica tradicional que el Estado mexicano, de acuerdo a estos tratados y a nuestros principios constitucionales está obligado a preservar en reconocimiento de esta libre determinación y autonomía de las comunidades.

Estoy reflexionando mucho a partir de estos casos, Presidente, que tenemos enfrente.

Aquí decide un grupo, ni siquiera la asamblea, fue en corto, en una reunión, en donde estuvo un representante de la autoridad electoral del Estado de Oaxaca con quien obtuvo el triunfo para ocupar el cargo de presidente municipal y quienes no ganaron esa elección, que fueron sus contendientes y decidieron ahí cambiar esa práctica, permítanme subrayarlo, ancestral, tradicional. Cuál práctica y cuál tradición.

Eso es lo importante de lo que estamos resolviendo aquí, a la luz de esas prácticas tradicionales, que cuando menos formalmente está registrada ante el Instituto. Se tiene que revisar si esas prácticas son las que realmente se han reiterado a lo largo de los años o del tiempo, pero cuando menos la “práctica tradicional” -ya la entrecomillo- que está registrada en el Instituto formalmente, decidió un grupo de ciudadanos cambiarla en una reunión que después pretende formalizar en la Asamblea y de lo cual precisamente se duelen los ciudadanos que acuden a esta instancia jurisdiccional. Ese nuevo modelo de práctica tradicional o sistema electoral en este municipio no es aprobado por la Asamblea.

Y en segundo término acompaño absolutamente el proyecto en el sentido de que no solamente, la participación en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, no estamos hablando de la igualdad formal, sino de la igualdad material, la igualdad sustantiva.

¿Esto cómo se traduce en los hechos? Que si las autoridades y los pobladores de este municipio ya reconocen y afortunadamente las mujeres participan en las asambleas en que por los distintos mecanismos, en este caso optaron por urnas y asamblea a mano alzada, voto a mano alzada, participan también las mujeres; lo que estamos vinculando a los votantes y las autoridades de la propia comunidad y al Instituto es que aseguren la participación en condiciones de igualdad en sustantiva o igualdad material de la mujer.

¿Esto en qué se traduce? Que efectivamente garanticen que la mujer sea electa en cargos del ayuntamiento.

Por eso acompaño el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Penagos, en donde se acumulan los más de 300 juicios ciudadanos, es decir, vienen a esta Sala Jurisdiccional aproximadamente la tercera parte de los participantes en la asamblea comunitaria para elegir al ayuntamiento de este municipio.

También acompaño el proyecto en el sentido de que nos tendrán que informar cómo dan cumplimiento a esta sentencia en términos de garantizar la igualdad de participación y es no sólo de las mujeres, ¿eh?, de todos los ciudadanos que participan en estas asambleas para la elección de sus autoridades. Y en ese sentido mi voto será a favor del proyecto y sus acumulados.

Gracias, Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Muy breve, Presidente, aunque es muy sugerente lo que dice la Magistrada Alanis, sobre todo de frente a nuestro deber de impactar nuestras resoluciones en las comunidades a los ciudadanos que se rigen bajo estos sistemas, sólo este énfasis, es el artículo segundo de nuestra

Constitución, que como todos saben reconoce precisamente en nuestra composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, es fundamental esta prosa, establece en el inciso a), fracción I, que esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para, fracción III, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, hay una exigencia de las prácticas tradicionales sean aceptadas dentro de nuestro orden constitucional.

Y entonces permite precisamente, yo más que decir “permite”, reconoce a los pueblos indígenas que a través de sus prácticas tradicionales puedan elegir a las autoridades o representante para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno. Por cierto esta propia fracción les exige a estas comunidades garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete a la propia Constitución y la soberanía estatal.

Pero hay una exigencia a las comunidades o a los pueblos indígenas para que al elegir a sus representantes lo hagan de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, si esta es la forma en que han optado para esta clase de procesos.

Entonces, si hay una exigencia, como bien pone el debate la Magistrada Alanis, de hacerlo a través de sus prácticas tradicionales siempre y cuando éstas sean compatibles con el respeto a los derechos humanos que consagra la Constitución y de manera relevante a la dignidad e integridad de las mujeres.

Pero hay una definición de lo que es una práctica tradicional, y esto es lo fundamental, es decir, una práctica tradicional tiene una definición que las comunidades indígenas, en mi perspectiva, tienen que respetar, y la definición de prácticas tradicionales, la doctrina, la costumbre, las reglas que son conservadas en un tiempo prolongado por una determinada comunidad o por un pueblo que es transmitida, por lo regular, de ascendientes a descendientes o de gobernantes a sus gobernados. Es decir, hay una definición de lo que es práctica tradicional. Y la Magistrada ponía el debate y decía: Podemos considerar prácticas tradicionales en los procesos de usos y costumbres cuando nosotros vemos que en las propias convocatorias a estas asambleas, en muchos de los casos o durante la propia asamblea, cambian las reglas que tenían en una elección previa. Ya no estoy hablando que habían venido conservando durante los procesos electorales anteriores, no, sino en una elección previa o en la propia elección, por supuesto que estas no son prácticas tradicionales y, en consecuencia, no son aceptadas o no son acordes con la exigencia constitucional de que tienen la autonomía y libertad para elegir a sus autoridades o representantes para gobernar siempre y cuando se respeten sus procedimientos y prácticas tradicionales.

Y en este caso, nada más lejos que una práctica tradicional, por fortuna en ese municipio, que determinar que todos los puestos edilicios, desde síndico, hasta regidores, los ocupen quienes no hayan sido favorecidos en la elección de Presidente Municipal, por todo lo que se ha explicado.

Entonces creo que sí están ceñidos los pueblos que se rigen a través de prácticas tradicionales, a respetar lo que de manera ancestral han determinado como mecanismo para elegir a sus autoridades siempre y cuando esta práctica tenga

compatibilidad con el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de las mujeres, como lo establece el propio texto constitucional.

Y creo que aquí estamos, lo digo de manera muy respetuosa, en un claro ejemplo, de que ni siquiera fue respetada la propia tradición del pueblo para elegir a sus autoridades.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Se ha tocado un tema de una gran trascendencia en esta materia, porque en la sentencia impugnada encontramos un párrafo interesante en la página 72.

Dice que la autoridad, el Tribunal Electoral local, consideró que le asistía la razón a lo entonces actores al expresar como agravios que la autoridad administrativa electoral no respetó su normatividad interna, porque de acuerdo con el artículo 256 del Código del Estado: “Es la Asamblea General la máxima autoridad en los pueblos que se rigen por los sistemas normativos internos”.

Y fue precisamente la asamblea en uso de su autodeterminación y autonomía la que determinó que los cargos de concejales los ocuparan de acuerdo a su votación como candidatos a Presidente Municipal.

Y concluye la Sala Regional responsable: “En el caso, se comparte la conclusión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y, por tanto, se considera que no les asiste la razón a los actores como se explica a continuación”.

Es cierto, la Asamblea General puede ser la máxima autoridad en un colectivo, en este caso en las comunidades indígenas y quizá este cambio de expresión de sistema de usos y costumbres, por sistemas normativos internos, puedan llevarnos a una confusión, porque el sistema normativo interno no necesariamente refleja el contenido de la expresión “costumbre”.

La costumbre desde el punto de vista jurídico, lo sabemos todos, así lo ha dicho la doctrina, aunque por supuesto, se ha tenido que matizar con el tiempo y la jurisprudencia: “La costumbre es lo que todos hacen y lo que siempre se ha hecho”.

En el estudio filosófico del derecho consuetudinario se ha llegado a sostener que el origen de la costumbre se debe perder en las sombras del tiempo, que sea *inveterata consuetudo*, lo que siempre se ha hecho. No puede la costumbre, aún por decisión unánime, que no es el caso de la asamblea, ser cambiada cuando así conviene a los intereses de esa asamblea. O es sistema de Derecho consuetudinario, o es sistema sujeto a la voluntad de la comunidad en el momento que quiera. Por eso es que no se puede cambiar de un sistema formal a usos y costumbres de un día para otro. ¿Cuál es la costumbre que se va a asumir? La costumbre, no obstante, ser parte del Derecho está sujeta a prueba, es objeto de prueba. Primero habrá que demostrar en qué consiste y luego desde cuándo existe, para ver si efectivamente hay una costumbre como parte del sistema normativo vigente en un lugar y tiempo determinados.

En este caso, ni siquiera fue la asamblea. Los demandantes dicen con todas sus letras que ellos no fueron informados.

Se dice en la demanda: “Contrario a lo que sostenía la Sala responsable, la Asamblea General Comunitaria de Ánimas Trujano, Oaxaca, a la que el suscrito – es una de las demandas– forma parte por el asambleísta, jamás elegimos al síndico municipal regidor de Hacienda, regidor de Educación, regidor de Seguridad ni a ningún otro regidor del ayuntamiento de Ánimas Trujano, toda vez que el día 24 de noviembre del 2104 solamente elegimos al presidente municipal, al ciudadano Manuel López Cervantes.

Lo anterior es así toda vez que las autoridades municipales, la mesa de debates, el coadyuvante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y los candidatos a presidentes municipales que perdieron, de manera unilateral, sin tomar en cuenta a la Asamblea General Comunitaria, determinaron cambiar el método de elección del síndico municipal y regidores, y sólo nos informaron que la elección de dichos concejales se realizaría posteriormente. Sin embargo, grande fue nuestra sorpresa, que el día sábado 1 de marzo de 2014, nos enteramos que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Federal Electoral, había determinado la validez de la elección del síndico municipal y demás regidores y que, según el suscrito, también había votado a favor de dichos concejales.

Pero la verdad es que los ahora concejales, las autoridades municipales de ese entonces y personal del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca nos sorprendieron, ya que aprovecharon ilegalmente nuestras firmas de asistencia que fueron recabadas en hojas en blanco, para anexarlas y validar la elección del síndico municipal y demás regidores del ayuntamiento, lo que desde luego es falso, pues la Asamblea General Comunitaria jamás eligió a dichos concejales; de ahí que se haya cometido fraude electoral en nuestro perjuicio, lo que incluso constituye delito electoral”.

Los demandantes, ya se decía, aproximadamente una tercera parte de los electores viene a demandar y a decir: “lo que se asentó en el acta es falso”. Y esto, como decía el Magistrado Constancio Carrasco Daza, se puede administrar con la inscripción que aparece en el acta de 24 de noviembre del año 2013, de puño y letra dice: “firmo bajo protesta, en virtud de que el nombramiento de los integrantes no fue electo por la asamblea”, firma y rúbrica, lo que se dice en la demanda o en las demandas. Con lo asentado en el acta de manera espontánea, el día de su fecha nos lleva a la convicción de que efectivamente no hubo tal elección de la asamblea.

Pero además, lo que ya había leído y que está transcrito, que las demás carteras se repartirían conforme a la votación descendente que obtuvo cada candidato, ahí está asentado claramente, no se siguió el procedimiento electivo consuetudinario que se había asentado en documentos anteriores, se cambia ese sistema y se llega a un acuerdo antijurídico sin fundamento alguno a fin de hacer un reparto de los cargos que deberían ser ocupados por personas electas por la asamblea correspondiente.

La costumbre no se puede improvisar de un día para otro. La costumbre no puede ser contra normas de orden público, ni contra las buenas costumbres desde el punto de vista de la ética asociada.

De tal manera que aunque aquí hubiese sido la asamblea la que cambiara el procedimiento, tampoco sería válido.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente.

Realmente las referencias que se han hecho a los sistemas de usos y costumbres han sido totalmente importantes. Esto porque, como bien se ha dicho, la costumbre es eso, lo que se ha venido haciendo a través del tiempo y a veces, a través del tiempo que ya no tiene memoria de saber cuándo se inició. Y los usos, pues ahora hablamos de los usos cuando hablamos de la normativa de las comunidades indígenas.

Pero lo importante en este caso, independientemente de todo lo que se ha referido para precisar que los usos y costumbres tienen que estar apegados, en su caso, a la Constitución, es que en este caso si bien la Asamblea pudiera considerarse la máxima autoridad dentro de una comunidad, aquí como bien se ha mencionado, no fue la Asamblea, aquella celebrada el 24 de noviembre del año próximo pasado la que determinó, además, el cambio de método de la elección de los restantes cargos, que independientemente de que hubiese sido la propia asamblea también resultaría contraria a Derecho.

Aquí fue una determinación tomada después de que resultó electo el Presidente, el Presidente Municipal, y después de que resultó electo el Presidente Municipal, se suspendió la asamblea. Esto es, las determinaciones se tomaron, además, fuera de la asamblea, y fuera de asamblea se cambió el método para elección de los demás cargos del ayuntamiento.

Ya mencioné que si la hubiera tomado, esa determinación la propia Asamblea, también resultaría inconstitucional, puesto que si hablamos de cargos de elección popular no podemos hablar de asignación de cargos.

Y esto es tan evidente desde mi punto de vista, la violación, porque ni siquiera fue la propia asamblea sino después de suspender la asamblea se cambia el método de elección de los cargos restantes. El Presidente electo, y desde luego, aquellos candidatos perdedores llegan a un acuerdo para la asignación de los cargos de síndico y de los tres regidores que no se habían sometido a elección.

Entonces, lo importante en este caso es que no ha habido elección de estos cargos, y que no fue la asamblea la que determinó el cambio de método de asignación, ya no de elección, de asignación, de los cargos de síndico municipal y de regidores.

Es para mí muy importante mencionar que la propia Constitución respeta los usos y costumbres de las comunidades indígenas, y desde luego siempre y cuando estos usos y costumbres, como ya se dijo con anterioridad, respeten los derechos humanos, en el caso, los derechos de votar y ser votados.

Y para mí es de gran trascendencia no solamente el que estos cargos se sometan a elección sino que, además, se dé participación no solamente de votar, sino también de ser votadas para las mujeres, a las mujeres, y que esa participación a las mujeres, para el efecto de que sean votadas, se traslade o repercuta en la integración del ayuntamiento.

Esto, para mí, es muy importante, porque de lo contrario estaríamos desconociendo que en toda elección ahora deben respetarse también principios

de equidad. Ya hablamos de paridad, ahora de paridad de género, y como consecuencia aun cuando se trate de comunidades indígenas, los ayuntamientos no pueden estar conformados solamente por hombres. Debe estar representada la mujer, no solamente reconociéndole el derecho de participación, sino que ese derecho a ser votada sea reflejado en la conformación del ayuntamiento.

Precisamente por ello someto a consideración de ustedes Señores Magistrados, este proyecto, porque en el presente caso no ha habido, no se sometieron a elección los cargos de síndico municipal y de los tres regidores que integran, desde luego, el ayuntamiento, sino porque se hizo por asignación. Y esto, desde luego, si hablamos de elección no podemos hablar de asignación a aquellos candidatos que resultaron perdedores en la elección de Presidente Municipal. Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, como en el caso me enfrento a la resolución de un conflicto originario por las estructuras de los pueblos indígenas, advierto de inmediato una circunstancia que impone a este Tribunal Constitucional una serie de cuestiones y reflexiones totalmente diferentes al resto de los asuntos que conforman nuestra integración, y nuestra competencia.

Cuando los integrantes de comunidades indígenas buscan la protección y ayuda de los órganos del Estado mexicano, estamos obligados a acompañarlos en el difícil viaje que ellos están realizando y, en la conformación que nosotros tenemos, darles, a través de los ordenamientos base de nuestro sistema político nacional, las estructuras necesarias para que, sin romper sus usos y costumbres ancestrales, se integren también a las estructuras legales, que para ellos muchas veces son extrañas.

En la presente controversia, la Magistrada Maria del Carmen Alanis nos hizo un llamamiento muy cabal, nos invitó a que determináramos qué debíamos de entender por usos y costumbres.

El Magistrado Carrasco pronto al llamado, dio su punto de vista muy cabal, muy completo, muy atento a las realidades que se viven en las comunidades indígenas. El Magistrado Galván Rivera, nos hizo recordar los Tratados de Introducción al Estudio el Derecho de lo que es el Derecho Consuetudinario y lo que es el Derecho Escrito a través de las diferentes doctrinas.

¿Pero qué nos dice nuestra Constitución?

Nuestra Constitución es muy clara -como lo señaló también el Magistrado Constancio Carrasco cuando nos leyó el capítulo III, del artículo 2º- que dice: "Elegir de acuerdo a sus normas", o sea, que los pueblos indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Pero antes, el propio artículo en su párrafo primero nos dice: "La Nación tiene una composición pluricultural, sustentada originariamente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de las poblaciones que habitan en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización, y que conservan sus propias

instituciones sociales, económicas, culturales, políticas o parte de ellas”. ¿Qué nos está señalando aquí la Constitución muy claramente? ¿Cuáles son sus usos y cuáles son sus costumbres? Nos está señalando que, como costumbre, atento a los principios jurídicos, como nos los explicaba el Magistrado Galván, es un derecho consuetudinario, es un derecho que se forma a través del uso cotidiano hasta que se convierte en una verdad legal, absoluta y que sirve de base y estructura para la conformación de sus representantes legales.

Por usos, yo creo, entiendo, es la forma en que ellos determinan cómo van a trabajar, cómo van a hacer su reparto de tareas en el campo que pertenece a la comunidad, cómo van a hacer el famoso tequio religioso en las iglesias de sus poblados y, en fin, una serie de cuestiones mayores o menores, como le queramos llamar, como es inclusive su propio traje étnico que en muchas comunidades no dejan de usarlo y de tenerlo como un símbolo de su identidad. Eso, es lo que tenemos que entender como usos y costumbres.

Por eso, señalo muy claramente: ¿Cuál es el uso y costumbre de esta comunidad? Mi respuesta será muy clara, la propia acta que nos leyó el Magistrado Galván Rivera nos lo señala, y el proyecto en los términos que fue presentado por el Magistrado Pedro Esteban Penagos, también nos lo señala muy claramente, ¿cómo se inició el ejercicio de la votación y cómo se llamó a la votación a una Asamblea General en la que se levantaba un acta y se invitaba a todos los presentes a que votaran? Que llegaron 900 y tantos habitantes de este núcleo de población a ejercer su derecho de voto y en el ejercicio de este derecho designaron, en primer lugar, a su presidente municipal.

De los ocho candidatos que había, hubo uno que sacó creo que 600 y fracción, ¿verdad?, el que ganó 400, bueno 385, casi 400; pero hubo uno, el último quedó en 30 votos, ¡ah!, pero muy molestos por esta circunstancia dijeron: “suspendemos la votación, despedimos a la Asamblea General y entonces, nos repartimos el botín entre todos los que concursamos como presidentes municipales”. Entonces, al que le tocaron 400 ya estaba designado presidente municipal y los otros fueron designados síndicos, según la votación que habían obtenido y el último, con 30 votos, obtiene también un puesto en dicho municipio.

Y, ¿qué pasó con la Asamblea? Se disolvió.

En otras ocasiones, yo he votado y creo que la mayoría o si no es por unanimidad, hemos votado porque las elecciones son una sola circunstancia. ¿Por qué en este caso nos apartamos de ese criterio? Yo quiero señalarlo muy claramente.

Se advierte muy claramente en las pruebas que el presidente municipal fue electo, precisamente, respetando la voluntad de la Asamblea General y el voto a mano alzada, tal y como se señala en los usos y costumbres de esta población.

¿De cuándo dice que una vez obtenido el voto del presidente municipal se va a disolver la Asamblea y se van a repartir, quién es el síndico y quiénes son los regidores? Nunca se ha señalado eso como usos y costumbres.

Las asambleas se siguen realizando y se va votando cargo por cargo a mano alzada, al igual que como se votó por el presidente municipal.

Luego entonces, pero también estoy señalando la circunstancia de la problemática que existe entre las estructuras legales que rigen nuestra Constitución, y los usos y costumbres.

En cierto punto, accedieron a esto para que las mujeres no tuviesen ya derecho a votar. Esa, es una de las razones fundamentales por la que se disolvió la Asamblea.

Yo creo que tenemos que atender al marco constitucional que si bien reconoce a los distintos pueblos y a las comunidades indígenas y que nos señala que debemos respetar sus elecciones llevadas a efecto en sus términos tradicionales mediante usos y costumbres, también nos obliga a que, en este tipo de elecciones, se respeten cabalmente los derechos igualitarios entre hombres y mujeres y que no exista ningún tipo de discriminación diferente a ésta, en el ejercicio del derecho de votar y ser votados.

Las circunstancias particulares de la controversia ya han sido detalladas -en forma brillante- por quienes me precedieron en el uso de la palabra. Sin embargo, no puedo dejar de externar lo que, desde mi perspectiva, me lleva a coincidir con la postura del Magistrado Pedro Esteban Penagos. La conciliación de visiones propias sobre el mundo y su funcionamiento, esto es, entre lo imaginario ancestral y la regularidad constitucional y convencional mexicana, debe contenerse dentro de los logros como humanidad, sin distinción alguna.

Hemos conseguido, me refiero a la conquista de aquellas cláusulas pétreas que constituyen los derechos humanos. Tanto el derecho a la igualdad como el de votar y ser votado, que son indisponibles, esto es, su goce y ejercicio quedan fuera de toda decisión de la voluntad del intercambio.

Ninguna persona puede determinar a través de su voluntad ubicarse en condiciones de desigualdad material y mucho menos ceder su derecho a elegir la conformación de sus autoridades, en este caso, aunado a las francas violaciones al principio de certeza en la materia. Los resultados de la votación controvertida materializan una grave violación a los derechos de la comunidad, no se respetó ni el derecho a igualdad ni siquiera a los usos y costumbres, como ya señalaron quienes me precedieron en el uso de la palabra. Pues, por un lado, se canceló la posibilidad de que las personas interesadas compitieran, votaran los cargos municipales precisados y, por otro, impidió que la contienda se realizara en condiciones de igualdad dado que la designación surgió únicamente de los candidatos, como ya lo señalé, a presidentes municipales.

Dicho mecanismo, a todas luces fuera de la regularidad constitucional mexicana, alcanzaría el absurdo de contar con regidores, como también ya señalé, con mínima representatividad, una votación de cerca de 30 votos de los 933 posibles, que conformaron la asamblea aumenta mi convicción para apoyar el proyecto a discusión.

Mi voto, como ya lo expresé, será a favor del mismo, pues con la propuesta, las cosmovisiones milenarias de los pueblos y comunidades indígenas, encuentran en este Tribunal protección real y efectiva.

Los derechos de cada uno de sus integrantes, se garantizan en todo momento y en todo tiempo.

Muchas gracias.

Si ya no hay más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 244 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el registro del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional en el libro respectivo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

En los recursos de reconsideración 440 y 685 y 687 a 816, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa, para los efectos señalados en la ejecutoria.

Tercero.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los juicios ciudadanos primigenios.

Cuarto.- Se confirma el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó y declaró válida la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, resultando electo Manuel López Cervantes y por el que calificó no válida la elección del síndico y regidores del referido ayuntamiento.

Quinto.- Se revocan las constancias de mayoría y validez otorgadas a favor de los candidatos señalados en la sentencia-

Sexto.- Se ordena al referido Instituto Estatal Electoral llevar a cabo las gestiones necesarias para convocar en breve plazo la continuación de la elección del síndico y regidores del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, en el que se garantice la efectiva representación política de las mujeres en la integración del mismo e informe a esta Sala Superior el cumplimiento de la presente ejecutoria.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Con su autorización, de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con tres proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En el juicio ciudadano 286 promovido por Cristóbal Jiménez García, con la finalidad de impugnar la respectiva resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, se propone desechar de plano la demanda, dado que el juicio de mérito no es procedente para controvertir resoluciones emitidas por las Salas Regionales y no es posible reencausar el medio de impugnación al diverso recurso de reconsideración porque se presentó de forma extemporánea según se demuestra en el proyecto de cuenta.

En cuanto al recurso de reconsideración 686 promovido por José Ramón Espejel Robles, con la finalidad de controvertir la respectiva resolución emitida por la Sala Regional en mención, se propone desechar de plano la demanda, dado que se incumple con el requisito de procedibilidad consistente en hacer constar la firma autógrafa del promovente.

En los recursos de reconsideración 819 a 223, cuya acumulación se propone, promovidos por Carlos Pacheco Núñez y otros, con la finalidad de controvertir la correspondiente resolución emitida por la referida Sala Regional, se propone desechar de plano las demandas, en virtud de que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que en la sentencia impugnada no se inaplicó -explícita o implícitamente- una norma electoral por considerarse contraria a la Constitución Federal, y tampoco es posible advertir que en ellas se hayan analizado o dejado de estudiar planteamientos de inconstitucionalidad de un precepto legal formulados por los recurrentes, ni se realizó interpretación directa de la Carta Magna.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 286, así como en los recursos de reconsideración 686 y 819 a 823, cuya acumulación se decreta todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretaria Martha Fabiola King Tamayo, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Fabiola King Tamayo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta conjunta con tres proyectos de resolución de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que el Magistrado José Alejandro Luna Ramos somete a su consideración.

El primero de ellos, integrado en el expediente de número 246 de 2014, promovido por Sebastián Enrique Rivera Martínez y Nadia Haydee Vega Palacios, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QO/NAL/495/2013 y sus acumulados. La Ponencia propone declarar infundado el agravio en el cual los promoventes refieren que la autoridad responsable sostuvo de manera incorrecta que la actuación de la Comisión Política Nacional fue apegada a la normativa del Partido de la Revolución Democrática, pues contrario a ello, refieren que dicho órgano carecía de facultades para proponer o realizar el cambio de fecha para la verificación del 14º Congreso Nacional del citado instituto político.

Lo infundado del agravio radica en que de conformidad con el artículo 98 Bis de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión Política Nacional, al ser autoridad superior del citado instituto político entre Consejo y Consejo, además de contar con facultades para aplicar las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional, sí contaba con facultades y atribuciones estatutarias para la emisión del acuerdo identificado con la clave AQCPN059/2013, con el que se determinó proponer a la Comisión Organizadora del Congreso Nacional que se difiriese la fecha de celebración del citado Congreso.

Aunado a ello, la Comisión Organizadora del Partido de la Revolución Democrática analizó y aprobó la propuesta de diferir la fecha de celebración del multicitado Congreso, por tanto, estimó que lo procedente era aprobar la propuesta de cambio de fecha y que la celebración se efectuaría del 21 al 24 de noviembre del año pasado, en la ciudad de Oaxtepec, Morelos.

Por otro lado, a juicio de la Ponencia, resultan inoperantes los motivos de disenso en los cuales los actores aducen la falta de ratificación por parte del Pleno del Consejo Nacional de la propuesta de cambio de fecha para realizar el multicitado Congreso. Lo anterior, porque la ratificación en cuestión viene a constituir una mera formalidad, pues la Comisión Política Nacional actuó con base en lo previsto en el artículo 98 bis, fracción segunda, inciso e) de los estatutos del propio partido, ya que el propio Consejo Nacional la facultó para realizar o ejecutar los cambios pertinentes a la operación logística del Congreso Nacional.

Aunado a lo anterior, los promoventes en forma alguna aducen y mucho menos acreditan que la determinación de la Comisión Política Nacional relativa al cambio de fecha para el desarrollo del Congreso Nacional, les generó la imposibilidad de participar en la celebración del mismo, o bien, que el cambio de fecha les generó incertidumbre al desconocer cuándo tendría verificativo.

En base a las anteriores consideraciones, la Ponencia propone confirmar en materia de impugnación, la resolución controvertida.

En segundo término se da cuenta con el juicio ciudadano número 281 de la presente anualidad, promovido por Ricardo Morales Alegría por su propio derecho, a efecto de impugnar la sentencia de 21 de febrero de este año, dictada por la

Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro en el Toca electoral 03/2014, en la que confirmó la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional celebrada el pasado 8 de febrero, mediante la cual se eligieron a los consejeros estatales y nacionales de esa entidad federativa para el periodo 2014-2016.

En primer lugar, esta Sala Superior asume la competencia de este asunto para no dividir la continencia de la causa, pues si bien en la asamblea correlativa a la resolución controvertida, se eligieron consejeros locales, también fueron elegidos diversos consejeros nacionales, cuestión que es competencia de este órgano jurisdiccional federal.

Por lo que corresponde al estudio de fondo, el actor aduce que la resolución impugnada es ilegal, puesto que no obstante que la responsable advierte que con la realización de la asamblea se violaron los Estatutos del partido en virtud de que a través de ella se renovó el Consejo Estatal fuera de los tiempos establecidos en tal ordenamiento, permite la controversión a las disposiciones partidistas.

El agravio en cita resulta infundado, puesto que no existe la incongruencia que aduce el actor en el fallo combatido, ya que la responsable en ningún momento consideró fundado su agravio ni que se hubiesen violado los preceptos invocados de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional.

En el proyecto se hace una interpretación sistemática de las disposiciones estatutarias en análisis y se concluye que resulta apegado a derecho que se haya determinado realizar un proceso intermedio de renovación de un órgano interno estatal, a fin de que no se incumpla una de las restricciones de permanencias en el cargo establecidas.

En este sentido, si se aplicara estrictamente lo dispuesto en el artículo 53 de los Estatutos implicaría la conculcación del artículo 52, puesto que conllevaría a que los consejeros estatales duraran en su encargo más de tres años de los permitidos.

Los demás motivos de disenso se estiman inoperantes, el primero porque el actor no estableció la pretensión y su causa de pedir en cuanto a que la responsable permitió que la convocatoria de 25 de noviembre de 2013 estuviera por encima de los Estatutos, y el tercero porque el ciudadano no estableció de manera clara y directa cuáles argumentos de la demanda primigenia no fueron analizados por la responsable.

En mérito de lo expuesto la Ponencia propone confirmar la resolución impugnada del juicio en comento.

Por último, se da cuenta con el juicio ciudadano 297 de 2014, promovido por Ernesto Javier Cordero Arroyo, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional y aspirante a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, a fin de impugnar diversos actos atribuidos a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional para la elección de presidente y miembros de dicho comité del Partido Acción Nacional.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone por principio de cuentas sobreseer respecto del acto denominado "Acuerdo de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional por el que se

emite el calendario para la emisión de lineamientos para el proceso electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional”.

Lo anterior, atento a que el mismo fue promovido de manera extemporánea, pues la publicación del citado instrumento se efectuó el 4 de marzo, mientras que la impugnación se presentó hasta el 14 siguiente.

Ahora bien, por lo que atañe al estudio de fondo la Ponencia propone lo siguiente: Declarar infundados los agravios relativos con el tema de la falta de certeza. Ello, pues tal como lo refiere la comisión partidista señalada como responsable los ordenamientos electorales que regula los procesos electivos tienden a establecer una facultad a los órganos superiores para realizar ajustes a los plazos previamente establecidos, para afrontar eventualidades que pudieran suscitarse durante el desarrollo de los procedimientos atinentes, aspectos que quedan claramente ejemplificados en el proyecto que se somete a su digna consideración. En efecto, el sistema electoral mexicano establece la posibilidad de que diversos órganos administrativos electorales puedan modificar los plazos previamente establecidos como finalidad para afrontar las diversas vicisitudes que pueden presentarse durante el desarrollo de un procedimiento electoral, de ahí que no le cause agravio al impetrante, el hecho de que la autoridad partidista responsable haya determinado que es conforme a Derecho que el ente encargado de organizar el proceso electivo partidista cuente con dicha atribución, aunado a que la aplicación de la misma puede ser objeto de impugnación.

También se considera infundado el agravio referente a que las normas partidistas pueden publicarse, por lo menos, con 90 días de anticipación, pues en concepto del ponente dicho plazo no resulta aplicable a procesos electivos partidistas, a menos que en su normativa interna se incluya el mismo. Cuestión que en el presente caso no se presenta, pues el único plazo que se deriva de la normativa partidista para la emisión de la convocatoria en comento es de 75 días, mismo que se cumple a cabalidad.

Respecto del tema de incompetencia de la comisión señalada como responsable para expedir lineamientos, el Ponente propone desestimar el agravio manifestando que conforme a la normatividad interna el Partido Acción Nacional, la Comisión Organizadora Nacional de la Elección de Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, cuenta con facultades para emitir lineamientos y acuerdos, así como todas las disposiciones necesarias para la organización de la elección del Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional citado.

Por otra parte, en relación con el tema del supuesto deficiente e ilegal análisis de su motivo de reconsideración relacionado con la certeza, integración y ubicación de los centros de votación, el mismo también se propone inoperante en una parte e infundado en la otra.

La calificación de inoperante, obedece a que el planteamiento que ahora pretende hace valer el actor nunca fue sometido al conocimiento de la responsable, por lo que no puede servir de base para modificar o revocar la resolución impugnada al tratarse de un argumento novedoso.

En otro orden de ideas, el agravio es infundado porque el propio actor reconoce que su motivo de reconsideración quedó superado mediante la emisión del acuerdo que contiene el calendario correspondiente, donde se especifica que la

regulación relacionada con el número, la integración y la ubicación de todos los centros de votación deberá formularse a más tardar el 8 de abril siguiente; aunado a que de lo establecido en el propio cronograma se advierte que en esa fecha se emitirá la reglamentación de cuya ausencia el promovente se duele.

Respecto del agravio relacionado con la falta de regulación en cuanto a los supuestos de recuento parcial y total de la elección, y a que el tema de la votación de militantes en el extranjero genera incertidumbre, en el proyecto que se somete a su consideración se propone suplir a la deficiencia de la queja declarar esencialmente fundados los agravios. Ello al tratarse de aspectos sustanciales que deben regularse a la brevedad, razón por la cual el Ponente propone que dichos temas sean establecidos por la autoridad partidista cuanto antes.

Respecto del agravio relativo al tema de radio y televisión, en concepto del Magistrado Ponente es inoperante, debido a que la Comisión responsable aprobó y publicó el acuerdo por el que estableció los lineamientos de los tiempos en radio y televisión de los candidatos a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que ya no existe materia de impugnación en lo que a este punto respecta.

Por otro lado, en cuanto al agravio relacionado con el tema del control de las chequeras, en el proyecto de cuenta se estima que el mismo es fundado, en atención a que la no disponibilidad inmediata para la utilización de los recursos de una campaña electoral deviene en una medida restrictiva que contraviene a la libertad en el gasto.

Por lo que se propone que la limitante establecida en el artículo 55 de la convocatoria citada sea derogada.

Por lo que atañe al agrario relativo a la imposición de multas, el accionante refiere que el órgano partidista reconoce que no existe artículo expreso o que por interpretación específica faculte a la comisión a imponer multas.

Sobre el particular, la Ponencia considera que lo alegado en vía de agravio es fundado, puesto que la facultad de imponer multa o sanción alguna por la comisión no se encuentra expresamente definida ni por los Estatutos, ni por los reglamentos aludidos.

En tal circunstancia, no es dable considerar conforme a derecho las atribuciones de imposición de multas y sanciones por parte de la comisión responsable, de ahí que se propone derogar los artículos involucrados.

Finalmente en lo tocante al tema de restricción y limitación de propaganda, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar el mismo como fundado, ya que la prohibición de contratación de anuncios y espectaculares, vallas, parabuses o cualquier otra modalidad en la vía pública o en instalaciones de sistemas masivos de transporte o en unidades de transporte público de pasajeros no puede considerarse válida, tomando en cuenta que tales formas de realización de propaganda electoral no se encuentran limitadas por la ley.

Por tanto, se considera que la restricción de mérito atenta contra la libertad de realizar campaña por parte de los contendientes a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político de mérito.

Es por todo lo anterior, que se propone modificar la resolución impugnada en los términos antes citados.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

A mí me parece un tema muy importante destacar algunos aspectos, sobre todo que atienden a la regularidad constitucionalidad y legal de preceptos que el instituto político Acción Nacional se dio de frente a su convocatoria para la elección de Presidente y del Comité Ejecutivo Nacional.

La relevancia, Presidente, creo que se da a partir de que los agravios no se imponen.

Una serie de análisis de los preceptos reglamentarios que se establecen en esta convocatoria, de frente pues a nuestro esquema de constitucionalidad y legalidad en la materia electoral.

Pero además en la lógica del principio constitucional de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, exigencia legal en nuestro sistema de medios e imperativo de respeto por esta Sala Superior, como de todas las autoridades electorales.

Y digo que me parece muy importante, si me dejan poner en contexto mi punto de vista, estamos de frente a una convocatoria que en mi perspectiva a través de ella se ejercieron facultades reglamentarias importantes por parte del instituto político a través de ella se ejercieron facultades reglamentarias importantes por parte del instituto político, a través de sus órganos competentes a este tema, concretamente la Comisión Organizadora Nacional, precisamente de la elección del Comité Ejecutivo Nacional del partido político.

Es una convocatoria que tiene 140 artículos, si no mal recuerdo, por eso es que me atrevo a decir que comparte cualidades reglamentarias precisamente por el calado de los órganos que se van a renovar, y la lógica de la complejidad de la contienda interna que tiene de frente el instituto político, y el desarrollo de las disposiciones que regularán esta contienda, a la luz de sus Estatutos y los reglamentos respectivos.

El partido político a través de esta convocatoria que tiene carácter general y observancia obligatoria para todos los militantes del partido, establece disposiciones generales sumamente importantes como eje rector la elección del presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional para el período que va de los cinco días posteriores a que adquieran eficacia jurídica los resultados de la elección, al segundo semestre del año 2015.

La manera en que los militantes ejercerán su voto directo en el proceso a que la presente convocatoria se refiere, la función de organización, coordinación, realización y seguimiento de la elección a la que la presente convocatoria se refiere, y los derechos y obligaciones de quienes participen como candidatos, tales como su organización, sujeción a disposiciones en materia de fiscalización, límites a donaciones y erogaciones por gastos de campaña, reglas de campaña, reglas de propaganda electoral y disposiciones de comportamiento, así como todo el sistema de solución de controversias y medios de impugnación de cara a la elección.

Esto es el reto que tiene el partido político, a través de la Comisión Organizadora Nacional de frente a su proceso interno para renovar la dirigencia nacional, es el reto que nos propone a nosotros quien promueve el medio de impugnación, este juicio para la protección de derecho políticos, en varios capítulos y en varios preceptos que en la perspectiva del candidato o cumplen o no pasan el tamiz de regularidad constitucional y legal.

Coincidiendo con el proyecto, Presidente, hay dos temas, entre otros, donde se determina la falta de concordancia de estos preceptos que aparecen en la convocatoria, con nuestro modelo constitucional y legal electora, y esto es lo que a mí me parece muy importante poner en el debate.

Concretamente se aduce por el promovente del medio de impugnación que hay una ausencia de la regulación atinente a los supuestos de recuento parcial y de recuento total de la elección el día de la jornada electoral. En el artículo 42 de la convocatoria, en la parte atinente se establece que los supuestos para el recuento parcial o total de la votación se establecerán en los lineamientos correspondientes, es decir, en la convocatoria no se resuelve el tema de las hipótesis estatutarias para proceder en su caso, por supuesto, a un recuento parcial o a un recuento total de la votación producto de la jornada electoral.

Y se determina en este precepto de la convocatoria que estos supuestos se determinarán o se destinan confeccionarlos en los lineamientos atinentes conforme al cronograma que se dio el propio partido político en esta convocatoria, conforme al, si no mal recuerdo, sería el 8 de abril, por supuesto, de este año. Es decir, 15, 20 días antes del propio proceso electivo.

¿Por qué para mí es muy importante el análisis de la regularidad constitucional y legal de este precepto de la convocatoria? En mi perspectiva y coincidiendo con el proyecto hay un déficit en la reglamentación de las bases precisamente para el proceso interno en este tema.

Entiendo la convocatoria, esa es mi perspectiva, en el sentido de que se regularon aspectos sustantivos vinculados de manera directa e inmediata con el universo de votantes y el propio desarrollo de la elección como la etapa de resultados electorales.

Entiendo que en esa lógica éste constituye un tema, el de la regulación de los supuestos para el recuento parcial o total, esencial o sustantivo, vinculado con el proceso electoral, y precisamente vinculado con el principio de certeza de frente al propio proceso electoral.

En esa perspectiva juzgo que todos los interesados en el proceso electivo del partido político, tanto los que ejercerán el voto activo en esta forma en que hoy abraza el partido político su elección, como los candidatos a presidir el CEN como las demás carteras del órgano nacional, deben conocer desde la convocatoria o con la anticipación debida los temas esenciales o que el proyecto llama sustantivos de la elección.

Creo que difícilmente podríamos considerar que las causales de recuento no comparten la naturaleza de esenciales de cara a un proceso electoral.

Se encuentran estas causales vinculadas, insisto, de manera fundamental o esencial con la propia votación, el desarrollo de la elección y, por supuesto, el desarrollo de la etapa de resultados electorales.

Sin duda alguna el conocimiento puntual de estas causales puede tener efectos en la permanencia o modificación de los propios resultados y en el principio de certeza de cara a la elección.

En esta perspectiva creo que no comparte en términos de la propia convocatoria este precepto, en la sistemática de las bases, no comparte tener una naturaleza instrumental de cara al cronograma de la elección, sino una naturaleza sustantiva o esencial, por lo que juzgo, conforme al proyecto que nos presenta, señor Presidente, que el instituto político a través del órgano competente se encuentra o debe sensibilizarse para definir de manera lo más eficaz posible de cara al propio cronograma de la elección, las hipótesis de recuento parcial y total de la elección que había determinado establecer los lineamientos para el día 8 de abril.

No debemos perder de vista, y esto para mí es esencial, que la convocatoria debe favorecer la posibilidad que las causales que se determinen por el órgano competente para el recuento total o parcial de la elección puedan, en su caso, claro está, ser impugnadas por insuficiencia o por las razones que los candidatos o los legitimados en este proceso interno juzguen de frente a la propia regularidad constitucional y legal que deben compartir, y para posibilitar el recurso tanto al seno del propio instituto político a través de los órganos de decisión de los recursos internos de cara a la elección que se establece tanto en las normas estatutarias como en la convocatoria, pero fundamentalmente para favorecer el recurso judicial ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral.

Esa perspectiva me anima a juzgar que este precepto no pasa el tamiz de regularidad constitucional y legal, y que esta interpretación no atenta contra el principio de autodeterminación que tiene el partido político de frente a edificar sus normas o el modelo para la elección de renovación de su dirigencia.

Un tema similar, Presidente, en mi perspectiva sucede con lo atinente al control de la chequera, como se identifica en las bases que se dio el partido político para esta contienda interna.

El artículo 55 de la convocatoria, si no mal recuerdo, establece que la Tesorería Nacional operará una cuenta por cada candidato a petición de cada responsable de finanzas de los equipos de campaña, precisamente de estos candidatos.

Las chequeras relacionadas, dice la norma, con dichas cuentas estarán en posesión de la Tesorería Nacional.

Sobre este tenor nos propone o alega de manera esencial, que esta norma es atentatoria de la libertad que tiene el candidato y de frente al propio proceso electoral de ser responsable de la operación de las finanzas a las que tiene derecho por parte del instituto político de cara a la propia elección.

Digo que esto me parece muy interesante, porque es posible advertir en las bases de la convocatoria, que se estableció esta norma o se estableció este mecanismo de que fuera la Tesorería Nacional la que esté en posesión y disposición de estas chequeras relacionadas con las cuentas que tengan los candidatos, como un control de la chequera en términos de las exigencias o para hacerlo acorde con los artículos 70, 72 y 75 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral para los procesos que a este Instituto corresponde.

En mi perspectiva, siguiendo el proyecto, estos artículos reglamentarios sólo deben apreciarse por el Partido Acción Nacional a través de la Comisión Organizadora de la Elección, como orientadores del tema de fiscalización de los

Recursos en las Elecciones Internas para Renovar Dirigencias de los Institutos Políticos, en este caso nacionales.

En otras palabras, por supuesto que estos preceptos reglamentarios que tiene el Instituto Federal Electoral orientan sobre el manejo y la eficacia de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en este caso para los procesos internos.

Pero en mi perspectiva, en forma alguna determinan o pueden determinarse a partir de su adecuación o su conjunción, que se pueda llegar a la posibilidad de que en un proceso interno como en el que se encuentra inmerso el instituto político, sea el Tesorero Nacional del órgano partidista constituido, quien deba controlar la chequera de cada uno de los candidatos a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político.

¿Por qué creo esto, Presidente y no comparto, de manera muy respetuosa, la orientación de por qué el Tesorero Nacional debe tener en posesión la chequera de cada uno de los candidatos durante el proceso electoral y para los efectos del propio proceso?

Hay un esquema de fiscalización en la propia convocatoria, y por cierto, no está a debate en los agravios el esquema de fiscalización que se dio el instituto político en estas bases, lo cual a mí me parece un acierto su esquema de fiscalización del partido político.

¿Qué aspectos se determinaron en este esquema de cara a un proceso electoral interno? Lo cual me parece de avanzada de frente a lo que impacta un modelo de rendición de cuentas de los institutos políticos de cara a estos procesos.

Se determinó en principio que cada uno de los candidatos contara con un responsable de finanzas. Es decir, ya hay un miembro del instituto político que está dentro de la planilla de cada uno de los contendientes que responderá precisamente del adecuado uso y destino de los recursos que reciba del partido político de frente a la elección.

Pero además se fijó la obligación de presentar informes de ingresos y gastos de campaña de manera puntual y oportuna en el propio proceso electoral.

Esto a mí me parece, en esa perspectiva, sigo insistiendo, un acierto de las propias bases. Esta obligación de presentación de informes de ingresos y gastos en la propia campaña, que nada impide que el órgano de fiscalización del propio partido lo pueda hacer en mi perspectiva de frente, inclusive al propio proceso electoral.

Se determinaron otra serie de particularidades en cuanto a la fiscalización, las cuales por supuesto, no voy a puntualizar.

Resalta en esta perspectiva también, el establecimiento puntual de un tope de gastos de campaña que me parece que refuerza esta lógica que se dio el partido político.

Pero este esquema de fiscalización que diseñó la Comisión, en mi perspectiva trae como consecuencia que existan normas cuyo objetivo central sea blindar al máximo posible que los recursos obtenidos por los candidatos a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional sean aplicados en forma legal y adecuada, y se dio el partido político la posibilidad de un escrutinio constante y oportuno sobre este tema, es decir, la capacidad de fiscalización está presente inclusive en el desarrollo de la propia elección, al igual que los deberes de los responsables de

las finanzas de cada candidato frente al debido manejo de los recursos y la rendición de cuentas.

En esa perspectiva, no encuentro en la norma una sistemática con la obligación de fiscalización que la Comisión trata de salvaguardar; al contrario, encuentro ya en las normas atinentes en las bases a la fiscalización, blindado de manera importante el propio proceso de ejercicio de recursos en la campañas electorales.

En esta lógica a mí me parece que la imposición o la restricción del artículo 55 en análisis, en cuanto determina que las chequeras relacionadas con las cuentas de cada candidato estarán en posesión de la Tesorería Nacional, pueden resultar en una restricción, y digo pueden, injustificada al manejo oportuno y eficaz de los recursos de los candidatos, durante el desarrollo de las propias campañas electorales que tienen precisamente en los recursos de frente a la campaña el motor esencial para la materialidad de su campaña electoral.

Pueden en la perspectiva de los agravios, los cuales comparto, llegar a limitar la capacidad operativa del candidato, hace depender una disposición de esta naturaleza, la posibilidad de disponibilidad del dinero, de los recursos, en el momento adecuado, a la operación de la cuenta por parte de la Tesorería Nacional, lo cual, en un determinado momento puede obstaculizar o no facilitar el manejo de los recursos de frente a los actos de campaña o a las estrategias de campaña de los propios candidatos.

La circunstancia de que la chequera esté en posesión del tesorero nacional, puede llegar a hacer nugatoria la estrategia del propio candidato y de quienes contienden con él, de frente al proceso electoral.

La circunstancia de que la chequera la maneje el responsable de Finanzas no resta certeza a la fiscalización de los recursos por las propias normas que se da el instituto político.

En esta lógica, Presidente, compañeros, también comparto la posición del proyecto de que el precepto 55 de estas bases que determinar que la Tesorería operará una cuenta por cada candidato y que estas chequeras que se relacionen estarán en posesión precisamente de la Tesorería es un esquema que no privilegia del desarrollo del proceso electoral y las propias campañas electorales, sin que pueda afirmarse que estas normas determinan un mejor control de la fiscalización de los recursos de los candidatos de frente a la campaña.

Para mí son temas esenciales de frente a una convocatoria tan compacta de cara al desarrollo del propio proceso electoral.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De manera muy breve, Presidente. Muy amable, mi querido Magistrado.

Sólo para reiterar nuestro carácter de guardianes de la Constitución en tanto Tribunal Constitucional, tanto en el asunto anterior de su señoría, el Magistrado Penagos López, como ahora, si bien de naturaleza distinta, uno de usos normativos internos y éste de vida interna de un partido político nacional, estamos vigilando en ambos proyectos y celebro el suyo también, señor Presidente, la

certeza de los procesos. Es decir, estamos garantizando que en todo lo que tiene que ver con los comicios, en tanto última instancia jurisdiccional, se lleve a cabo de acuerdo con los principios que animan toda la democracia procesal, es decir, el sistema electoral, y por ello es que estoy muy de acuerdo con su proyecto. Sería cuanto, señor Presidente, muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente. Solamente para mencionar que comparto el proyecto en los términos en los que se presenta, porque realmente aquí la resolución impugnada es aquella emitida por la Comisión Organizadora de la Elección del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, que determina la validez de las reglas de la convocatoria emitida para esa elección.

Es una convocatoria que se menciona con anterioridad, que consta de aproximadamente 140 artículos. Como consecuencia, es evidente que se quiso normar todos los aspectos para lograr una elección lo más limpia posible o completamente limpia.

Pero como bien se decía, entre tantos artículos que conforman esa convocatoria, pues es evidente o resulta lógico que alguno de ellos pueda resultar contrario a la Constitución y es lo que se plantea precisamente en el proyecto, es lo que se propone en el proyecto.

Y haré referencia solamente a dos aspectos que no se han tocado y que vienen en el proyecto y que me parecen completamente claros.

En mi concepto, comparto lo asentado en el proyecto en el sentido de que le asiste la razón al actor respecto de que la Comisión Organizadora de la Elección no puede considerarse facultada para sancionar a los candidatos a formar parte del Comité Ejecutivo Nacional.

Esto porque los artículos 129, 136 y 138 de la convocatoria relativa, que establecen atribuciones a la Comisión Organizadora para imponer sanciones a los candidatos, desde luego que va más allá de lo previsto en las propias normas partidistas. Pues si revisamos estas normas partidistas, y me refiero a los Estatutos o a los reglamentos del propio partido político, no existe precepto alguno que establezca la atribución de que la citada Comisión tenga facultades para imponer multas durante el desarrollo de un proceso interno de elección. Si no está previsto esto en los Estatutos o en los reglamentos del propio partido, en la convocatoria, desde luego, no puede dársele facultades a una Comisión Organizadora para el efecto de que pueda imponer sanciones a los candidatos a una elección.

Precisamente por ello, dichas disposiciones de la convocatoria vulneran las garantías de legalidad y seguridad jurídica que deben regir este tipo de elecciones en la medida que esa atribución no deriva de ninguna norma previamente establecida y que rija en el propio partido político.

Esto, desde luego, no quiere decir o no implica la posibilidad de que a los candidatos infractores de normas partidistas puedan quedar sin sujetarse a una sanción de cometer alguna infracción, pues para esto existen los órganos

competentes al interior del partido político que están facultados expresamente para imponer las sanciones correspondientes.

Esto, para mí, es completamente importante porque lo único que la Sala Superior del Tribunal Electoral está haciendo al respecto es velar por la constitucionalidad de que quien imponga una sanción, a quien se le faculte imponer una sanción realmente esté determinada así, esté considerada así o facultada en los Estatutos, en los ordenamientos del propio partido político.

Por otra parte, y para no agotar los demás aspectos que ya han sido comentados por el Magistrado Constancio Carrasco Daza, quiero también referirme a que considero que la determinación que prohíbe a los candidatos contratar propaganda electoral es indebida, porque limita el derecho de difundir sus propuestas a la militancia del partido político a nivel nacional. Esto también, porque el artículo 73 de la convocatoria respectiva establece que queda prohibida la contratación de anuncios espectaculares, vallas, parabuses o cualquier otra modalidad en la vía pública o en las instalaciones de sistemas masivos de transporte o en unidades de transporte público de pasajeros. Esto llama la atención porque se les otorga a los candidatos la facultad de hacer publicidad en radio y televisión, en tiempos que corresponden al partido político, desde luego, pero se les otorga esa facultad de hacer publicidad en radio y televisión.

No existe lógica, ni precepto alguno, tampoco sería razonable que se les prohibiera, como consecuencia, contratar la publicidad a que me he referido en anuncios espectaculares o en vallas o en parabuses ¿por qué?, porque simple y sencillamente no puede restringirse, no tiene sustento legal la restricción en esos términos. Ya que, además, el propio partido le reconoce o la comisión organizadora les reconoce a los candidatos la facultad de poder realizar publicidad a través de radio y televisión, desde luego, en tiempos que corresponden al partido político.

Precisamente por ello, si se les otorga a los candidatos a conformar el Comité Ejecutivo Nacional tiempos en radio y televisión, no encuentra justificación alguna la prohibición de que contraten este tipo de publicidad dirigida a su militancia.

Por estas razones y por las que ya expuso el Magistrado Constancio Carrasco Daza, considero que es procedente, por estas cuestiones, modificar la resolución impugnada a efecto de que se dejen sin efecto las disposiciones referidas de la convocatoria mencionada para elegir al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo importante es, como se ha mencionado con anterioridad, que lo que esta Sala Superior está realizando al respecto a través de este análisis, es el revisar de acuerdo con los agravios expuestos, la constitucionalidad de los preceptos que conforman la convocatoria.

No dejo de mencionar que se trata de una convocatoria completamente amplia y que se están estimando inconstitucionales cuatro aspectos a los que ya nos hemos referido.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, agradezco mucho el apoyo que le brindan al proyecto.

En realidad, quisiera puntualizar lo que ya se ha dicho en esta mesa de debates.

Es un ordenamiento bastante amplio y en el que se analiza el esfuerzo que ha hecho un partido nacional, como es el Partido Acción Nacional, por medio del cual trata de modificar totalmente la conformación de sus elecciones internas.

De un voto pasivo pasa a un voto activo, directo e individual y secreto. Y esto, definitivamente, necesita cambios estructurales como los que está aportando en este ordenamiento que ahora analizamos y que estimamos que en él se hace un esfuerzo como ya se lee con anterioridad, a través del cual se brindan nuevas oportunidades, nueva forma de votar de sus agremiados para designar las autoridades partidarias que habrán de regir los destinos del mismo. Sin embargo, como todo ordenamiento hecho por hombres, necesariamente tiene que pasar el filtro de la constitucionalidad de cada uno de los preceptos que lo integran, y sabemos que además esta Sala Superior no tiene otra guía que la regularidad de la constitucionalidad de los regímenes electorales que rigen tanto las elecciones federales, como las elecciones internas de los partidos nacionales.

La vida interna de toda institución jurídica queda en manos de los individuos que la integran. Las posibles formas de su organización se encuentran en el núcleo de la deliberación de cada partido político y, obviamente, también es claro, y hago énfasis en ello, que está la libre organización de cada una de estas instituciones, pero que esta encuentra límites infranqueables en los parámetros que señalan nuestras normas constitucionales, aplicables a todos los acontecimientos dentro del Estado mexicano, sin excepción.

En esta medida, es mi convicción que al analizar en el presente caso, la demanda interpuesta por Ernesto Javier Cordero Arroyo en la que se queja de diversas circunstancias que rodean la convocatoria para la elección de Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, debemos de utilizar los parámetros constitucionales referidos.

Si bien, como decía, el Partido Acción Nacional puede crear los órganos necesarios para el desarrollo de la elección referida, así como determinar sus facultades y atribuciones, y en esto ratificamos la competencia que se señala para estos efectos en dicha convocatoria, lo cierto es que ello también debe de regular las atribuciones que se señalan en dicho ordenamiento, de los cuales encontramos algunas irregularidades constitucionales y por eso le ordenamos, por una parte, al partido, que emita en los efectos de nuestra resolución, decimos que emita a la brevedad los lineamientos o acuerdos atinentes que reglamenten lo relativo a la votación de los militantes en el extranjero, así como las hipótesis relativas a la procedencia del recuento parcial o total de votos emitidos.

¿Por qué lo conminamos a que acorte los términos que señala hasta el 8 de abril, como ya lo externó el Magistrado Constancio Carrasco Daza? porque si no, dejaría en estado de indefensión a la parte que no le ajusten estos términos para poder, inclusive, rebatirlos ante una institución como ésta.

Que se derogue el artículo 155 de la convocatoria a la elección de Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional, en cuanto se refiere al control de la chequera, como ellos mismos lo denominan.

Porque, ya también se señaló, se resguardan estas chequeras que se le van a entregar a cada uno de los contendientes en la Tesorería del propio instituto y con esto se les resta la efectividad de que de tener la entrega de estos fondos para

los efectos que se estimen en la campaña electoral interna de cada uno de los candidatos.

Se derogan los artículos 129, en sus numerales 1, 2, 3, 136 y 138 de la citada convocatoria, porque en ella se imponen sanciones, cuando en la convocatoria jamás se señalaron estas facultades para imponer sanciones a dicho instituto.

Y por otro lado, esto tiene una razón lógica de ser, si efectivamente existiera la imposición de estas sanciones, no es el partido quien debe de interponerla, sino la autoridad competente, que en este caso será el Instituto Federal Electoral, en caso de que rebasaran los límites de los gastos para la campaña que el propio organismo ha determinado con que deben de contar.

Asimismo, se deroga el 73 de la referida convocatoria porque restringe o acota o limita, como le quieran llamar, la propaganda, cuando el propio partido se está abriendo a una votación directa de todos sus integrantes y abre los tiempos de radio y televisión de que ella disfruta para que los candidatos puedan llevar a efecto su propaganda a nivel nacional, yo no encuentro una diferencia entre una propaganda de radio y televisión que es mucho más extensa y que llega a más lugares que el permitir que se puedan poner bardas, pintas, que se puedan poner en camiones pintas, que se puedan poner espectaculares; yo no le encuentro ninguna diferencia ni una razón real y razonable para que se pueda evitar este tipo de propaganda.

Por eso es que someto a ustedes el proyecto en los términos antes expuestos y que tal parece alcanzaré la votación que la mayoría de ustedes atendiendo o a la unanimidad, atento a lo que se ha dicho en esta mesa de debates.

Muchísimas gracias.

Señor Secretario General de Acuerdos, si ya no hay ninguna otra intervención, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Igual, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 246 de 2014, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 281 de 2014, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el presente juicio.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 297 de este año se resuelve.

Primero.- Se sobresee en el presente juicio respecto al acuerdo por el que se emite el calendario para la emisión de lineamientos para la elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada en los términos señalados en la ejecutoria.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las veinte horas con catorce minutos se da por concluida.

Pasen buenas noches.

oOo